

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS Y GRADOS ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Santiago, 27 de octubre de 2016.

MENSAJE N° 214-364/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos y Grados entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte", suscrito en Londres, el 13 de mayo de 2016.

I. ANTECEDENTES

El inicio de la negociación de este instrumento internacional se remonta al año 2013. Por la parte chilena estuvo a cargo de una mesa de trabajo interinstitucional integrada por representantes de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, de la Universidad de Chile, de la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Luego de las negociaciones llevadas a cabo con los representantes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se acordó un texto satisfactorio para ambas partes, el cual fue suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Heraldó Muñoz Valenzuela, y por el Ministro de Estado para las Universidades y la Ciencia del Reino Unido, Jo Johnson, con ocasión de la vista oficial que S.E. la Presidenta de la República, Michelle

Bachelet Jeria, efectuara al Reino Unido entre los días 12 y 13 del mes de mayo de 2016.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Este Acuerdo consta de un Preámbulo, el cual consigna los fines y propósitos por los cuales las Partes decidieron celebrarlo, y ocho artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

1. Preámbulo

Las Partes manifiestan el común deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y colaborar en las áreas de la educación y movilidad, además de promover el establecimiento de mecanismos eficientes de mutuo reconocimiento de títulos (*qualifications*, por su denominación en inglés) y grados otorgados en la República de Chile y en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

2. Articulado

a. Ámbito de aplicación (artículo 1)

El objeto del Acuerdo es el mutuo reconocimiento de títulos (*qualifications*) y grados, así como postgrados de maestría y doctorado, sobre la base del principio de reciprocidad.

A tales efectos, cada Parte deberá mantener una estructura basada en organismos de Gobierno y puntos de contacto designados para la emisión oportuna de las declaraciones oficiales de comparabilidad relativas a los títulos (*qualifications*) y grados otorgados por las siguientes universidades e instituciones de educación:

i. En el caso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las universidades y otras instituciones de educación son aquellas listadas en la "Orden de Educación (Instituciones Reconocidas) (Inglaterra) 2013" y aquellas instituciones educacionales para las cuales el ex Consejo de Distinciones Académicas Nacionales era el cuerpo de otorgamiento de grados entre 1964 y 1993.

ii. En el caso de la República de Chile, las universidades son aquellas que han sido acreditadas por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), aplicándose este Acuerdo sólo para carreras y programas acreditados. Las señaladas acreditaciones deberán concurrir, para los efectos del presente Acuerdo, a la fecha de otorgamiento del correspondiente título (*qualification*) o grado. Los títulos profesionales otorgados por las universidades chilenas son habilitantes por sí mismos para el ejercicio profesional en Chile, a excepción de las profesiones reguladas que deben cumplir además con los requisitos establecidos en las normas legales vigentes para cada una de ellas.

Finalmente, para el reconocimiento de otros títulos (*qualifications*) y grados que no cumplan con los requisitos antes señalados para el reconocimiento mutuo, se continuará aplicando el procedimiento actualmente vigente en cada país.

b. Organismos de Gobierno y Puntos de Contacto Designados (artículo 2)

El Ministerio de Educación de la República de Chile y el Departamento de Negocios, Innovación y Destrezas (BIS) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por su propia representación y en representación de las administraciones delegadas, serán los "Organismos de Gobierno" que determinarán los lineamientos, ajustes y mecanismos de solución relacionados con el Acuerdo.

A su vez, la División de Educación Superior del Ministerio de Educación de la República de Chile y el Centro Nacional de Información para Reconocimientos del Reino Unido (UK NARIC) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, serán los "Puntos de Contacto Designados" para los propósitos del Acuerdo, con excepción de lo señalado en el artículo 4.4.

Por último, para los efectos del reconocimiento, se deberán presentar en el respectivo Punto de Contacto Designado, los siguientes documentos, debidamente legalizados:

i. Título (*qualification*) o grado (certificación definitiva).

ii. Concentración de notas o documento equivalente de estudios.

iii. En la República de Chile, y cuando el reconocimiento se refiere al ejercicio de una profesión, será necesario contar con la correspondiente habilitación para el ejercicio profesional en el Reino Unido, para profesiones reguladas.

iv. Traducciones de los documentos anteriores.

c. Efectos del reconocimiento académico (artículo 3)

Se señalan los títulos (*qualifications*) y grados elegibles para el reconocimiento mutuo, conforme a lo indicado en el artículo 1 del Acuerdo, acordándose entre las Partes las siguientes declaraciones de compatibilidad:

i. El grado de Licenciado o Licenciada, otorgado en la República de Chile por universidades acreditadas por la CNA en programas acreditados, es considerado equivalente al grado de *Bachelor (Honours)* otorgado por una institución reconocida (*Recognised Body*) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

ii. El grado de Magíster otorgado en la República de Chile por universidades acreditadas por la CNA en programas acreditados, es considerado equivalente al grado de *Master* otorgado por una institución reconocida (*Recognised Body*) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

iii. El grado de Doctor o Doctora otorgado en la República de Chile por universidades acreditadas por la CNA en programas acreditados, es considerado equivalente al grado de Doctor otorgado por una institución reconocida (*Recognised Body*) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Finalmente, para el reconocimiento de los títulos (*qualifications*) y grados otorgados con anterioridad a la existencia de los actuales sistemas de aseguramiento de la calidad, se aplicará el procedimiento actualmente vigente en cada país, indicándose al mismo tiempo la fecha de inicio de tales sistemas que, en el caso de Chile, es el 8 de enero de 1999 y, en el caso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, corresponde a la autorización por Carta Real o por Ley del

Parlamento entregada a las instituciones reconocidas (*Recognised Bodies*) para otorgar grados, conforme a lo señalado en el artículo 1.3 de este Acuerdo. Para grados otorgados por el ex Consejo de Distinciones Académicas Nacionales, por su parte, la fecha de inicio es septiembre de 1964.

d. Mecanismos para el reconocimiento profesional (artículo 4)

Se establecen estos mecanismos en razón de las características específicas de los dos sistemas de formación profesional y las diferentes autoridades que están llamadas a intervenir en la habilitación de las profesiones.

Así, en la República de Chile, el reconocimiento de los títulos y grados será conferido por el Ministerio de Educación. En el caso de profesiones no reguladas por la normativa chilena, este reconocimiento dará acceso directo al mercado laboral. Sin embargo, respecto a profesiones reguladas por la normativa chilena, será necesario también cumplir con los respectivos requisitos de habilitación profesional ante las autoridades competentes para acceder al mercado laboral. Asimismo, será menester cumplir con los requisitos de inmigración.

En cambio, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el reconocimiento académico de los títulos (*qualifications*) y grados a que se refiere el artículo 1.2, permitirá, sujeto al cumplimiento de requisitos de inmigración, acceso directo al mercado laboral a los graduados de Universidades chilenas acreditadas por la CNA, en carreras y programas acreditados, en las profesiones no reguladas. En cuanto a las reguladas, éstas serán gestionadas directamente por las Autoridades Competentes que mantienen bajo su competencia el reconocimiento de los títulos (*qualifications*) profesionales y de los requisitos para acceder al ejercicio profesional.

Por consiguiente, para aquellos títulos (*qualifications*) que estén vinculados al ejercicio de profesiones reguladas, será también necesario cumplir con los requerimientos estatutarios o con las normas legales no estatutarias vigentes en cada país,

que se exigen actualmente a las personas que solicitan acceso al ejercicio profesional.

Con el propósito de facilitar tanto el reconocimiento profesional en ambos países como el acceso al mercado laboral, se establecen los siguientes "Puntos de Contactos Designados para Títulos (*Qualifications*) Profesionales" en ambos países:

i. En la República de Chile, será la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. Este Punto de Contacto deberá asesorar a los graduados formados en el Reino Unido e Irlanda del Norte en temas de reconocimiento.

ii. En el Reino Unido e Irlanda del Norte será el Punto de Contacto Nacional para Títulos profesionales de NARIC. Éste dirigirá a los graduados de universidades chilenas hacia las autoridades competentes que corresponda y entregará orientaciones sobre el acceso al mercado laboral del este país.

Los Puntos de Contacto designados mantendrán informada a su contraparte sobre actualizaciones de las instituciones de educación superior que son objeto del Acuerdo, definidas en los artículos 1.3 y 1.4, así como las profesiones reguladas definidas en los artículos 4.2 y 4.3.

e. Actualización o rectificación de información

Cada Parte deberá notificar a la otra, a través de los Puntos de Contacto Designados, de cualquier modificación o cambio en los sistemas de educación superior de sus respectivos países, que sean relevantes para los fines del Acuerdo. Del mismo modo, las agencias nacionales de aseguramiento de la calidad y de acreditación tendrán disponible una lista con todas las instituciones que son objeto del Acuerdo y de los informes actualizados de acreditación de todas las universidades o instituciones reconocidas (*Recognised Bodies*) a los que se aplica este Acuerdo.

f. Solución de controversias

En caso de cualquier controversia acerca de la interpretación o la aplicación del Acuerdo, ésta se resolverá mediante negociación

directa entre los Puntos de Contacto designados a los que se refiere el artículo 2.

g. Entrada en vigor y revisión

Las Partes se notificarán mutuamente, a través de notas diplomáticas, del cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo, el que entrará en vigor noventa días después de la fecha de recibo de la última notificación cursada por las Partes para tal efecto. Asimismo, el Acuerdo puede ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado por comunicaciones escritas. Estas modificaciones entrarán en vigor de acuerdo al mismo procedimiento utilizado para el Acuerdo.

Igualmente, se contempla un proceso de revisión a través de los Puntos de Contactos Designados para la mejor aplicación de los términos del Acuerdo, basado en la experiencia que recojan los organismos que participan en el proceso de reconocimiento.

h. Duración del Acuerdo

El Acuerdo tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante comunicación por nota diplomática. En tal caso, cesará en su vigencia un año después de la fecha de recepción de dicha nota.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Títulos y Grados entre la República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte", suscrito en Londres, el 13 de mayo de 2016."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación

**ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE TÍTULOS Y
GRADOS
ENTRE
LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

La República de Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en adelante denominados "las Partes",

Deseosos de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y de colaborar en las áreas de educación y movilidad,

Con el objetivo de promover la movilidad bilateral y el establecimiento de mecanismos eficientes de mutuo reconocimiento de títulos (*qualifications*) y grados otorgados en la República de Chile y en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Ámbito de Aplicación de este Acuerdo

1. El propósito del presente Acuerdo es el mutuo reconocimiento de títulos (*qualifications*) y grados señalados en la cláusula 2 de este Artículo, sobre la base del principio de reciprocidad.

2. Cada Parte deberá mantener una estructura de Organismos de Gobierno y Puntos de Contacto Designados para la emisión oportuna de las declaraciones oficiales de comparabilidad relativas a los títulos (*qualifications*) y grados otorgados por aquellas universidades y otras instituciones de educación de la otra Parte a las cuales se refieren las cláusulas 3 y 4 de este Artículo.

3. En el caso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte las universidades y otras instituciones de educación son aquellas listadas en la Orden de Educación 2013 (*Recognised Bodies/Instituciones Reconocidas*) (Inglaterra) (incluyendo cualquier institución listada en esa Orden, la que es enmendada y reemplazada cada cierto tiempo) y aquellas instituciones educacionales para las cuales el ex Consejo de Distinciones Académicas Nacionales era el cuerpo de otorgamiento de grados entre 1964 y 1993.

4. En el caso de la República de Chile las universidades son aquellas que han sido acreditadas por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), aplicándose este Acuerdo sólo para carreras y programas acreditados. Las señaladas acreditaciones deberán concurrir, para los efectos del presente Acuerdo, a la fecha de otorgamiento del correspondiente título (*qualification*) o grado. Los títulos profesionales otorgados por las universidades chilenas son habilitantes por si mismos para el ejercicio profesional en Chile, a excepción de las profesiones reguladas que deben cumplir además con los requisitos establecidos en las normas legales vigentes para cada una de ellas.

5. Para el reconocimiento de otros títulos (*qualifications*) y grados que no cumplan con los requisitos antes señalados para el reconocimiento mutuo, se continuará aplicando el procedimiento actualmente vigente en cada país.

ARTÍCULO 2

Organismos de Gobierno y Puntos de Contacto Designados

1. El Ministerio de Educación de la República de Chile y el Departamento de Negocios, Innovación y Destrezas (*BIS*) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por su propia representación y en representación de las Administraciones Delegadas, son los Organismos de Gobierno que determinarán los lineamientos, ajustes y mecanismos de solución relacionados con el presente Acuerdo.

2. La División de Educación Superior del Ministerio de Educación de la República de Chile y el Centro Nacional de Información para Reconocimientos del Reino Unido (*UK NARIC*) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, son los Puntos de Contacto Designados para los propósitos del presente Acuerdo, con excepción de lo señalado en Artículo 4.4. Ellos deberán ayudar a los graduados cuyos títulos (*qualifications*) o grados estén bajo el ámbito del Artículo 1.2 de este Acuerdo, y serán las agencias oficiales para la aplicación y asesoría relacionada con este Acuerdo.

3. Para los efectos del reconocimiento, se deberán presentar en el Punto

de Contacto Designado, que corresponda, los siguientes documentos debidamente legalizados:

- Título (*Qualification*) o grado – certificación definitiva.
- Concentración de Notas o documento equivalente de estudios.
- En la República de Chile, y cuando el reconocimiento se refiere al ejercicio de una profesión, será necesario contar con la correspondiente habilitación para el ejercicio profesional en el Reino Unido para profesiones reguladas del Reino Unido.
- Traducciones de los documentos anteriores.

ARTÍCULO 3

Efectos del Reconocimiento Académico

1. El presente artículo señala los títulos (*qualifications*) y grados elegibles para el reconocimiento mutuo, conforme a lo indicado en el Artículo 1.
2. Las Partes acuerdan las siguientes declaraciones de comparabilidad:
 - a) El grado de Licenciado/a otorgado en la República de Chile por universidades acreditadas por la CNA en programas acreditados, es considerado equivalente al grado de *Bachelor (Honours)* otorgado por una Institución Reconocida (*Recognised Body*) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
 - b) El grado de Magíster otorgado en la República de Chile por universidades acreditadas por la CNA en programas acreditados, es considerado equivalente al grado de Master otorgado por una Institución Reconocida (*Recognised Body*) del Reino Unido de Gran

Bretaña e Irlanda del Norte.

- c) El grado de Doctor/a otorgado en la República de Chile por universidades acreditadas por la CNA en programas acreditados, es considerado equivalente al grado de Doctor otorgado por una Institución Reconocida (*Recognised Body*) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3. Para el reconocimiento de los títulos (*qualifications*) y grados otorgados antes de la existencia de los actuales sistemas de aseguramiento de la calidad, se aplicará el procedimiento actualmente vigente en cada país. En el caso de los títulos (*qualifications*) profesionales y grados chilenos la fecha de inicio es el 8 de enero de 1999, en que entró en vigor el actual sistema de aseguramiento de calidad de la República de Chile. En el caso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la fecha de inicio del sistema de aseguramiento de la calidad corresponde a la autorización por Carta Real o por Ley del Parlamento entregada a las Instituciones Reconocidas (*Recognised Bodies*) para otorgar grados, conforme lo señalado en el Artículo 1.3 de este Acuerdo. Para grados otorgados por el ex Consejo de Distinciones Académicas Nacionales la fecha de inicio es septiembre de 1964.

ARTÍCULO 4

Mecanismos para el Reconocimiento Profesional

1. Tomando en cuenta las características específicas de los dos sistemas de

formación profesional y las diferentes autoridades que intervienen en la habilitación de las profesiones, el presente Artículo describe los mecanismos del reconocimiento para los efectos del ejercicio de las profesiones y de la habilitación profesional en ambas Partes.

2. En la República de Chile, el reconocimiento de los títulos y grados será conferido por el Ministerio de Educación. En el caso de profesiones no reguladas por la normativa chilena, este reconocimiento dará acceso directo al mercado laboral. En caso de profesiones reguladas por la normativa chilena, será necesario además cumplir con los requisitos de habilitación profesional ante las autoridades competentes para acceder al mercado laboral. Para el acceso al mercado laboral chileno será necesario cumplir además con los requisitos de inmigración.

3. En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el reconocimiento académico de los títulos (*qualifications*) y grados a que se refiere el Artículo 1.2, permitirá, sujeto al cumplimiento de requisitos de inmigración, acceso directo al mercado laboral a los graduados de Universidades chilenas acreditadas por la CNA, en carreras y programas acreditados, en las profesiones no reguladas.

4. En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en la República de Chile, las profesiones reguladas son gestionadas por Autoridades Competentes, que mantienen bajo su competencia el reconocimiento de los títulos

(*qualifications*) profesionales y de los requisitos para acceder al ejercicio profesional.

5. Por consiguiente, para aquellos títulos (*qualifications*) que estén vinculados al ejercicio de profesiones reguladas, será también necesario cumplir con los requerimientos estatutarios o con las normas legales no estatutarias vigentes en cada país, que se exigen actualmente a las personas que solicitan acceso al ejercicio profesional.

6. Con el propósito de facilitar el reconocimiento profesional en ambos países así como el acceso al mercado laboral, se establecen en las cláusulas siguientes los Puntos de Contacto Designados para Títulos (*Qualifications*) Profesionales en ambos países.

7. En la República de Chile, el Punto de Contacto Designado para Títulos (*Qualifications*) Profesionales será la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. Éste deberá asesorar a los graduados formados en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en temas de reconocimiento.

8. En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Punto de Contacto para Títulos (*Qualifications*) Profesionales será el Punto de Contacto Nacional para Títulos Profesionales de NARIC. Éste dirigirá a los graduados de universidades chilenas hacia las autoridades competentes que corresponda y entregará orientaciones sobre el acceso al mercado laboral del Reino Unido de

Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

9. Los Puntos de Contacto Designados mantendrán informada a su contraparte sobre actualizaciones de las instituciones de educación superior que son objeto del Acuerdo, definidas en los Artículos 1.3 y 1.4, así como las profesiones reguladas definidas en los Artículos 4.2 y 4.3.

ARTÍCULO 5

Actualización o rectificación de información

1. Cada Parte deberá notificar a la otra, a través de los Puntos de Contacto Designados a que se refiere el Artículo 2, de cualquier modificación o cambio en los sistemas de educación superior de sus respectivos países, que sean relevantes para los fines del presente Acuerdo.

2. Las agencias nacionales de aseguramiento de la calidad y de acreditación tendrán disponibles una lista de todas las instituciones que son objeto del Acuerdo y de los informes actualizados de acreditación de todas las universidades o Instituciones Reconocidas (*Recognised Bodies*) a los que se aplica este Acuerdo.

ARTÍCULO 6

Solución de Controversias

En caso de cualquier controversia acerca de la interpretación o la

aplicación del presente Acuerdo, ésta se resolverá mediante negociación directa entre los Puntos de Contacto Designados a que se refiere el Artículo 2.

ARTÍCULO 7

Entrada en Vigor y Revisión

1. Las Partes se notificarán mutuamente a través de notas diplomáticas del cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, el que entrará en vigor 90 (noventa) días después de la fecha de recibo de la última notificación cursada por las Partes para tal efecto.

2. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Tales modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en la cláusula precedente.

3. Habrá un proceso periódico de revisión a través de los Puntos de Contacto Designados para la mejor aplicación de los términos de este Acuerdo, basado en la experiencia de los organismos que participan en el proceso de reconocimiento.

ARTÍCULO 8

Duración del Acuerdo

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, pero cualquiera

de las Partes podrá denunciarlo comunicándolo a la otra Parte mediante nota diplomática. Este Acuerdo cesará en su vigencia un año después de la fecha de recepción de dicha nota.

Firmado en duplicado en Londres, a los trece días del mes de mayo de dos mil dieciséis, en idioma español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos

Por la República de Chile

Por el Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte



HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
MINISTER OF FOREIGN AFFAIRS



JO JOHNSON MP
MINISTER OF STATE FOR
UNIVERSITIES AND SCIENCE

CONFORME CON SU ORIGINAL


EDGARDO RIVEROS MARIN
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

SANTIAGO, 20 de julio de 2016.